

DIRECCIÓN.-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—*Convenio internacional relativo a la represión de la Trata de blancas.*—Páginas 654 y 655.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo.—Páginas 655 a 657.

Otro declarando mal suscitadas las dos competencias promovidas entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana.—Página 657.

Otro declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete contra el Gobernador civil de la provincia de Murcia.—Páginas 657 a 659.

Otro declarando no ha lugar a resolver la competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.—Página 659.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que el Teniente general D. Adolfo Jiménez Castellanos y Topia cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 659.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Ramón González Tablas, actual Capitán general de la séptima Región.—Página 659.

Otro nombrando Capitán general de la séptima Región al Teniente general don Federico Ochando y Chumillas.—Página 659.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Abelardo Arce Baul cese en el mando de la primera Brigada de la décimocuarta División y pase a la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército.—Página 659.

Otro nombrando General de la primera Brigada de la décimocuarta División al General de brigada D. Julio Moló Sanz.—Páginas 659 y 660.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Luis Friedrich Domec.—Página 660.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Cayetano Alvear y Ramírez de Arellano.—Página 660.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Auditor general del Ejército D. Melchor Sáiz Pardo del Castillo.—Página 661.

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 661.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido por el Alcalde del Ayuntamiento de Segovia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, a favor del Pósito de dicha ciudad.—Páginas 661 y 662.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando que los nombramientos hechos con arreglo al Real decreto de 2 de Julio de 1871 por las Juntas de Profesores de las Escuelas de Veterinaria, surten desde luego efectos en cuanto al percibo de haberes, sin necesidad de superior aprobación, siempre que recaigan en Profesores auxiliares.—Página 662.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se continúen por Administración las obras del camino ve-

cial de la carretera de Salamanca a Fregeneda pasando por el puente de Resbala y Saldeana a Barrucopardo, provincia de Salamanca.—Página 662.

Otra disponiendo que el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, don Antonio Molina y Alvear, pase a continuar sus servicios al Negociado de Remisión de proyectos de ordenaciones, a las órdenes del Inspector Jefe de este servicio.—Página 662.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—*Aviso a los Navegantes.*—Grupos 246, 247, 248, 249 y 250.—Página 662.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que desea introducir en España D. Gabriel Molina.*—Página 664.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—*Resultado del décimoquinto sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II.*—Página 662.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Bilbao y Santander), Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios y Banco Guipuzcoano.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—*Continuación de los Proyectos de tarifas de transporte de mercancías presentados por la Compañía Transatlántica para que rijan en los buques de su propiedad durante el año 1913.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 55 y 56.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Mayordomo de S. M. la Reina Doña María Cristina, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Felices de Aragón, Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Infantes Don Fernando y Doña María Teresa, me dice hoy lo que copio:

«El Excelentísimo señor Médico de Cámara D. Eugenio Gutiérrez, Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente:

«El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar a V. E. que S. A. R. la Serma, Señora Infanta Doña

María Teresa y Su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

»Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

»Palacio, 17 de Septiembre de 1912.—P. A. del Jefe Superior de Palacio, El Mayordomo Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina, El Marqués de Aguilar de Campo.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA REPRISION DE LA TRATA DE BLANCAS

Traducción.

Los Soberanos, Jefes de Estado y Gobiernos de las Potencias luego designadas,

Igualmente deseamos de dar la mayor eficacia posible á la represión del tráfico conocido con el nombre de Trata de Blancas, han resuelto celebrar un Convenio á este objeto, y después de haber fijado un proyecto en una primera conferencia, reunida en París del 15 al 25 de Julio de 1902, han designado sus Plenipotenciarios, quienes se han reunido en una segunda Conferencia, en París, del 18 de Abril al 4 de Mayo de 1910, y han convenido las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Debe ser castigado cualquiera que para satisfacer pasiones ajenas haya reclutado, inducido ó desencaminado, aunque sea con su consentimiento, una mujer ó una joven menor para la prostitución, aun en el caso de que los diversos actos que son elementos constitutivos de la infracción hubiesen sido realizados en diferentes países.

ARTÍCULO 2.º

Asimismo debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, por fraude ó por medio de violencias, amenazas, abusos de Autoridad, ó cualquier otro medio de imposición, haya reclutado, inducido ó desencaminado una mujer ó joven mayor para la prostitución, aun en el caso de que los diversos actos que son elementos constitutivos de la infracción hubiesen sido realizados en diferentes países.

ARTÍCULO 3.º

Las partes contratantes, cuya legislación no fuera desde luego suficiente para reprimir las infracciones previstas en los dos artículos precedentes, se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivos Poderes legislativos las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas según su gravedad.

ARTÍCULO 4.º

Las partes contratantes se comunicarán, por intermedio del Gobierno de la República francesa, las leyes que hubiesen sido ya promulgadas ó que vinieran á serlo en sus Estados, con relación al objeto del presente Convenio.

ARTÍCULO 5.º

Las infracciones previstas por los artículos 1.º y 2.º, se reputarán, á partir del día de la entrada en vigor del presente Convenio, comprendidas de pleno derecho en el número de las infracciones que

den lugar á la extradición, según los Convenios ya existentes entre las partes contratantes.

En caso de que la estipulación que precede no pudiera tener efecto sin modificar la legislación existente, las partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivos poderes legislativos las medidas necesarias.

ARTÍCULO 6.º

La transmisión de exhortos relativos á las infracciones á que se refiere el presente Convenio, se efectuará:

I. Sea por comunicación directa entre las Autoridades judiciales.

II. Sea por mediación del Agente diplomático ó consular del país requirente. Este Agente enviará directamente el exhorto á la Autoridad judicial competente, y recibirá directamente de esta Autoridad los documentos que acrediten el cumplimiento del exhorto.

En estos dos casos se enviará siempre, al mismo tiempo, á la Autoridad superior del Estado requerido, una copia del exhorto.

III. Sea por la vía diplomática.

Cada parte contratante dará á conocer por una comunicación dirigida á cada una de las otras partes contratantes, el modo ó modos de transmisión precisados que admita para los exhortos provenientes de este Estado.

Todas las dificultades que pudieran producirse con motivo de las transmisiones realizadas según los casos 1.º y 2.º del presente artículo, serán arregladas por la vía diplomática.

Salvo pacto en contra, el exhorto deberá estar redactado ya sea en el idioma de la Autoridad requerida, ya sea en el idioma convenido entre los dos Estados interesados, ó si no, deberá ir acompañado de una traducción hecha en uno de estos dos idiomas y certificada conforme por un Agente diplomático ó consular del Estado requirente ó por un traductor jurado del Estado requerido.

El cumplimiento de los exhortos no pedirá dar lugar al reembolso de derechos ó gastos de ninguna especie.

ARTÍCULO 7.º

Las partes contratantes se comprometen á comunicarse los boletines de condena, cuando se trate de infracciones previstas por el presente Convenio y cuyos elementos constitutivos se hayan realizado en diferentes países.

Estos documentos serán transmitidos directamente por las Autoridades designadas, conforme al artículo 1.º del Arreglo celebrado en París el 18 de Mayo de 1904, á las Autoridades similares de los otros Estados contratantes.

ARTÍCULO 8.º

Los Estados no signatarios serán admitidos á adherirse al presente Convenio. A este efecto notificarán su intención

por un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados contratantes y les advertirá, al mismo tiempo, de la fecha del depósito. Asimismo se dará conocimiento, en dicha acta de notificación, de las leyes promulgadas en el Estado adherente, relativas al objeto del presente Convenio.

Seis meses después de la fecha del depósito del acta de notificación, el Convenio entrará en vigor en todo el territorio del Estado adherente que, de este modo, se convertirá en Estado contratante.

La adhesión al Convenio llevará consigo, de pleno derecho y sin notificación, la adhesión entera y mancomunada al Arreglo de 18 de Mayo de 1904, que entrará en vigor, en la misma fecha que el Convenio, en todo el territorio del Estado adherente.

No se deroga, sin embargo, por la disposición precedente, el artículo 7.º del Arreglo precitado de 18 de Mayo de 1904, que queda aplicable para el caso de que un Estado prefiriera adherirse solamente á este Arreglo.

ARTÍCULO 9.º

El presente Convenio, completado por un «Protocolo de clausura» que hace parte integrante del mismo, será ratificado y las ratificaciones depositadas en París en cuanto haya seis de los Estados contratantes en medida de hacerlo.

De todo depósito de ratificaciones se levantará acta, de la cual se remitirá, por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de las ratificaciones.

ARTÍCULO 10.

En el caso de que uno de los Estados contratantes denunciase el Convenio, esta denuncia sólo produciría efectos con respecto á este Estado.

La denuncia será notificada por un acta que se depositará en los archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará, por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados contratantes, y les advertirá, al propio tiempo, de la fecha del depósito.

Doce meses después de esta fecha, el Convenio cesará de estar en vigor en todo el territorio del Estado que lo haya denunciado.

La denuncia del Convenio no implicará de pleno derecho la denuncia mancomunada del Arreglo de 18 de Mayo de 1904, á menos que se haya mencionado expresamente en el acta de notificación. Si no, el Estado contratante deberá, para denunciar dicho Arreglo, proceder con-

forme al artículo 8.º de este último acuerdo.

ARTÍCULO 11

Si uno de los Estados contratantes desea que el presente Convenio entre en vigor en una ó varias de sus colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales, notificará su intención á estos efectos por un acta que se depositará en los Archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará, por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados contratantes, y les advertirá, al mismo tiempo, de la fecha del depósito.

En dicha acta de notificación se darán á conocer las leyes promulgadas en estas colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales, relativas al objeto del presente Convenio.

Las leyes que posteriormente vinieran á ser promulgadas en ellas, darán lugar igualmente á una comunicación á los Estados contratantes, conforme al artículo 4.º

Seis meses después de la fecha del depósito del acta de notificación, el Convenio entrará en vigor en las colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales á que se refiera el acta de notificación.

El Estado requirente dará á conocer, por una comunicación dirigida á cada uno de los otros Estados contratantes, el modo ó modos de transmisión que admite para los exhortos destinados á colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales que hayan sido objeto de la notificación prevista en el primer párrafo del presente artículo.

La denuncia del Convenio por uno de los Estados contratantes para una ó varias de sus colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales, se efectuará en las formas y condiciones determinadas en el párrafo primero del presente artículo.

Producirá efectos doce meses después de la fecha del depósito del acta de denuncia en los Archivos del Gobierno de la República francesa.

La adhesión al Convenio por uno de los Estados contratantes para una ó varias de sus colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales llevará consigo, de pleno derecho y sin notificación especial, la adhesión entera y mancomunada al Arreglo de 18 de Mayo de 1904. Dicho Arreglo entrará en vigor en ellas en igual fecha que el Convenio mismo. Sin embargo, la denuncia del Convenio por un Estado contratante para una ó varias de sus colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales, no implicará de pleno derecho, á menos de mención expresa en el acta de notificación, la denuncia mancomunada del Arreglo de 18 de Mayo de 1904, aparte de que se mantienen las declaraciones que

las Potencias signatarias del Arreglo de 18 de Mayo de 1904 han podido hacer respecto á la adhesión de sus colonias á dicho Arreglo.

No obstante, á partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, las adhesiones ó denuncias relativas á este Arreglo con relación á las colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales de los Estados contratantes, se efectuarán conforme á las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 12.

El presente Convenio, que llevará la fecha de 4 de Mayo de 1910, podrá ser firmado en París, hasta el 31 de Julio siguiente, por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la segunda Conferencia relativa á la represión de la Trata de Blancas.

Hecho en París, el 4 de Mayo de 1910, en un solo ejemplar, del cual se entregará copia certificada conforme á cada una de las Potencias signatarias.

(Siguen las firmas.)

Protocolo de clausura.

En el momento de proceder á la firma del Convenio de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben juzgan útil indicar el espíritu con que deben entenderse los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Convenio, y según el cual es de desear que los Estados contratantes, en el ejercicio de su soberanía legislativa, provean á la ejecución de las estipulaciones fijadas ó á su complemento.

A) Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º deben ser consideradas como un «mínimum», en el sentido de que se sobreentiende que los Gobiernos contratantes quedan absolutamente libres de castigar otras infracciones análogas, tales, por ejemplo, como la recluta de mayores de edad, aunque no hubiera fraude ni coacción.

B) Para la represión de las infracciones previstas en los artículos 1.º y 2.º, queda bien entendido que las palabras «mujer ó joven menor» y «mujer ó joven mayor» designan las mujeres ó jóvenes menores ó mayores de veinte años cumplidos. La Ley puede, sin embargo, fijar una edad de protección más elevada, con tal de que sea la misma para mujeres ó jóvenes de cualquier nacionalidad.

C) Para la represión de las mismas infracciones, la Ley debería dictar en todos los casos una pena de privación de libertad, sin perjuicio de todas las demás penas principales ó accesorias. Asimismo debería tener en cuenta, independientemente de la edad de la víctima, las diversas circunstancias agravantes que pueden concurrir en la materia, como las previstas por el artículo 2.º, ó el hecho de que la víctima haya sido efectivamente entregada á la prostitución,

D) El caso de retención, contra su voluntad, de una mujer ó joven en una casa de prostitución, no ha podido, á pesar de su gravedad, figurar en el presente Convenio, porque depende exclusivamente de la legislación interior.

El presente Protocolo de clausura será considerado como parte integrante del Convenio de hoy, y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

Hecho en un solo ejemplar en París el 4 de Mayo de 1910.

Por Alemania: Bajo reserva del artículo 6.º

(Firmado.) Albrecht Lentze.

» Curt Joël.

Por Austria y por Hungría:

(Firmado.) A Nemes.

Por Austria:

(Firmado.) J. Eichhoff.

Por Hungría:

(Firmado.) G. Lers.

Por Bélgica:

(Firmado.) Jules Lejeune.

» Isidore Maus.

Por el Brasil. Bajo reserva del artículo 8.º:

(Firmado.) J. C. de Souza Bandeira.

Por Dinamarca:

(Firmado.) C. E. Cold.

Por España:

(Firmado.) Octavio Cuartero.

Por Francia:

(Firmado.) R. Bérenger.

Por la Gran Bretaña:

(Firmado.) Francis Bertie.

Por Italia:

(Firmado.) J. C. Buzzatti.

» Gerolano Calvi.

Por los Países Bajos:

(Firmado.) A. de Stuers.

» Rethaan Macare.

Por Portugal:

(Firmado.) Conde de Souza Roza.

Por Rusia:

(Firmado.) Alexis de Bellegarde.

» Wladimir Déruginsky.

Por Suecia:

(Firmado.) F. de Klercker.

Las ratificaciones de este Convenio han sido depositadas en París por los Representantes de España, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos y Rusia el día 8 de Agosto de 1912, y por el de Alemania el día 23 de los mismos mes y año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que en 27 de Febrero de 1912, el Procurador D. Francisco Lumbreras, en nombre de la Junta administrativa del pueblo de Jaraiçes, presentó ante el Juz-

gado de primera instancia de Arévalo demanda de interdicto de retener ó recobrar la posesión, contra D. Emeterio Rodríguez Merinero, vecino de Constanzana, exponiendo los siguientes hechos:

Que la entidad demandante, como pueblo agregado al de Constanzana, viene desde hace bastantes años administrando los bienes que en propiedad le corresponden, entre los que figura la dehesa boyal titulada Segura, enclavada en los términos municipales de ambos pueblos.

Esta finca y sus aprovechamientos han sido objeto de muchos y variados convenios entre los pueblos propietarios, por lo que su disfrute se ha regulado en armonía con los acuerdos que adoptaban el Ayuntamiento de Constanzana y la Junta administrativa de Jaraices.

Como tan variados y frecuentes acuerdos respecto á los aprovechamientos de la referida dehesa, perjudicaban notablemente á las entidades propietarias, decidieron éstas llegar á un estado de hecho y de derecho estable y definitivo, por lo que en el año 1904, previamente convenidos los pueblos de Constanzana y Jaraices, obediendo las órdenes del Gobernador de la provincia, procedieron al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos propiedad de uno y otro pueblo, figurando entre ellos la dehesa boyal referida, respecto á la que y en aquella ocasión se determinó la parte de la finca que cada pueblo había de administrar y considerar como suya, levantando á tal efecto las actas en la forma y condiciones que expresan las certificaciones que se presentaban unidas á la demanda, y, en consecuencia, desde aquella fecha fué respetada por las Autoridades y vecinos de ambos pueblos la línea divisoria de sus bienes propios.

Que, á partir del día 11 de Noviembre de 1911, los vecinos ganaderos del pueblo de Constanzana habían olvidado y desconocido los convenios celebrados con el pueblo de Jaraices en el año 1904, y sin respetos ni miramientos de ningún género, llamándose dueños y poseedores de toda la finca Segura, han introducido en ella sus ganados durante un período de tiempo de más de un mes, sin que los requerimientos de la entidad propietaria y los llevados á cabo por la Guardia Civil hayan sido suficientes para evitar la perturbación de que ha sido objeto la Junta administrativa de Jaraices en la parte de dehesa que la corresponde y que viene poseyendo quieta y pacíficamente por lo menos desde que se hizo el deslinde referido.

Terminaba la demanda suplicando se declarara en su día haber lugar al interdicto de retener ó recobrar la posesión de la parte de la finca mencionada, y requerir á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos ó otros que indiquen el mismo pro-

pósito, condenándoles á que indemnicen los daños causados y las costas.

Que admitida la demanda se practicó la información testifical, y recibidos los autos á prueba se unió la documental propuesta y se acordó la acumulación á este interdicto de otro que se estaba tramitando en el mismo Juzgado y promovido por la misma Junta administrativa de Jaraices contra el vecino de Constanzana Enrique Rodríguez Merinero por los mismos hechos y fundamentos.

Que el Gobernador de Avila, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que aun cuando el acuerdo de la Junta administrativa de Jaraices esté tomado en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 96, en relación con los 72 y 73 de la Ley Municipal, dicho acuerdo debió limitarse á reivindicar sus derechos sin necesidad de acudir desde luego á los Tribunales, puesto que para esto era preciso haber apurado la vía gubernativa, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 31 de Mayo de 1885 y Decreto ley de 9 de Julio de 1869 y Real decreto de 11 de Enero de 1877;

Que existe mancomunidad entre los dos pueblos en el disfrute de las dehesas boyales y la reglamentación de este aprovechamiento y el conocimiento y resolución de las cuestiones que se susciten acerca de ese mismo aprovechamiento, compete decidir las á la Administración;

Que aun invocándose en la demanda cuestiones de propiedad, tratándose de montes incluidos en el catálogo de los públicos, los que hayan de reclamar la pertenencia de los mismos tendrán que apurar la vía gubernativa, según se consigna en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, y varios Reales decretos resolutorios de competencias;

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que promovido por la Junta administrativa del pueblo de Jaraices, y con la personalidad que la concede el artículo 90 y siguientes de la Ley Municipal, interdicto de retener ó recobrar la posesión de una parte de la dehesa titulada Segura, por haber sido inquietada en su posesión por actos de los demandados, se trata de una acción de índole exclusivamente civil, y, por tanto, de la competencia del Juzgado en cuyo término se encuentra la mencionada finca, de conformidad con los artículos 76 de la Constitución y 51 y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Que no podía aceptarse la cuestión en la forma en que se plantea en el requerimiento, porque supondría entrar á examinar el fondo del asunto y resolver la cuestión litigiosa al pretender el examen de las pruebas propuestas por las partes, toda vez que las certificaciones que se mencionan en el referido oficio se han presentado en los autos como prueba do-

documental traída por la parte demandada en oposición á los hechos de la demanda, y que el único momento procesal oportuno para entrar en su examen es el de la sentencia que ha de dictarse en el interdicto promovido.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 90 de la Ley Municipal, que dice:

«Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto presentada por la Junta administrativa del pueblo de Jaraices contra D. Emeterio y D. Enrique Rodríguez Merinero, vecinos de Constanzana, por haber perturbado con sus actos á la entidad demandante en la posesión y disfrute de una parte de la dehesa titulada Segura, que afirma le pertenece.

2.º Que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los Jueces y Tribunales.

3.º Que las Juntas administrativas de los pueblos agregados á un término municipal tienen personalidad reconocida por la Ley Municipal y les está atribuida la administración de sus bienes y derechos peculiares.

4.º Que es perfectamente legal y procedente en el presente caso la vía de interdicto, por no contrariar éste providencia ni acuerdo alguno administrativo, y que por tratarse de una acción de carácter esencialmente civil, dirigida contra particulares, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo á la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Enrique de la Cruz Trillo promovió en el mencionado Juzgado dos interdictos de recobrar contra D. Cándido Cid Luna, uno en nombre de D.^a Cayetana Sánchez Toledano y otro en el de D.^a Benigna Sánchez Toledano, alegando en ambos que las fincas que expresaba de la propiedad de las demandantes habían sido ocupadas en parte por la carretera en construcción de Pastrana á Alhóndiga, de la que es contratista el demandado, sin haberse contado para tal ocupación con el consentimiento de las propietarias de los predios ni haberse tampoco seguido los trámites previos de la expropiación forzosa:

Que estando en tramitación ambos interdictos, el Gobernador de Guadalajara, á virtud de instancia de D. Cándido Cid, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado con un oficio para cada uno de ellos, aduciendo las consideraciones que estimó oportunas y sin citar otras disposiciones legales que la ley de 10 de Junio de 1879, el Reglamento para su ejecución y los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciados los respectivos incidentes de competencia, el Juez dictó, en los dos, auto en que sustuvo su jurisdicción; y el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en uno y otro requerimiento, resultando de lo expuesto los presentes conflictos:

Visto el artículo 8.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan, y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio».

Considerando:

1.^o Que el Gobernador de Guadalajara, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Pastrana en los dos interdictos promovidos respectivamente, á nombre de D.^a Cayetana y doña Benigna Sánchez Toledano, no cita otras disposiciones legales que la ley de 10 de Enero de 1879, el Reglamento para su ejecución y los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.^o Que ni la cita en globo de leyes ó

Reglamentos que constan de varios artículos, ni la de artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, son suficientes para que se entienda cumplido lo que preceptúa el artículo 8.^o del expresado Real decreto, puesto que dicha cita en globo no basta para que el Juez ó Tribunal requerido conozca el precepto concreto en que el Gobernador apoya su requerimiento, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no tiene el carácter de disposición legal que atribuya á unas ú otras Autoridades el conocimiento de los asuntos, y

3.^o Que el procedimiento de ambos conflictos adolece, por tanto, de un vicio esencial que impide resolverlos en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitadas estas dos competencias, que no ha lugar á decidirlas y lo acordado.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete contra el Gobernador de la provincia de Murcia, del cual resulta:

Que D. Ginés Alarcón Fernández, en escrito de 10 de Noviembre de 1910, dirigido al Gobernador de Murcia, expuso que desde hacía algún tiempo, y singularmente del 16 al 18 de Octubre anterior, venía sufriendo enormes perjuicios en la propiedad rústica que tiene en el término de La Unión y paraje denominado los Covedros, á causa de la invasión de fangos, residuos del lavadero de minerales de estaño que en dicho término tiene D. Joaquín Martínez García, contra el cual entablaba reclamación de daños y perjuicios para que le abonase la cantidad de 29.000 pesetas, amparándose en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1890, dictado para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras.

Que en el mencionado escrito adujo D. Ginés Alarcón, entre otros particular, que la incuria de D. Joaquín Martínez García, propietario y explotador del lavadero, hacía que éste, por no recibir las mondas ó limpias necesarias y costosas, en ocasión de lluvias rebalse y se desborden los fangos, y aun en ocasiones por el propio motivo de su dueño (así dice) ocurre esto mismo, discurriendo las vertientes por la rambla de Porras y á su desembocadura, extendiéndose por el prado, vienen á invadir los terrenos de la propiedad del recurrente, destru-

yendo no sólo las cosechas, sino también matando la entraña de la tierra.

Que los terrenos dañados, á los efectos de la reclamación á que aludía, eran los que pasaba á describir, y son en cuanto á su extensión, según resulta de la descripción que hace el recurrente, una fanega y una cuartilla de tierra de secano, 725 varas cuadradas de un terreno solar, equivalentes á 507 metros; 11 celemines y una cuartilla de tierra con cuatro higueras; cinco celemines y 46 estadales de tierra secano, y una fanega, un celemin y tres cuartillas de tierra con varios árboles, y que considerando completamente perdidas las tierras enfangadas descritas, reclamaba el pago total de las mismas en calidad de daños por el justiprecio de 25.000 pesetas, y además como perjuicios la suma de 4.000 pesetas, que era en lo que venía estimándose el producto de las cosechas de cebada y avena, que constituía la sementera de dichas tierras.

Por otro sí solicitaba el recurrente la paralización total de los lavados de estaño en el mencionado lavadero.

Que en la comparecencia celebrada ante el Secretario del Gobierno Civil, como Delegado del Gobernador, por el reclamante y aquél á quien se dirigía la reclamación, consignó éste su protesta, por entender que el Reglamento del Real decreto que servía de base á la reclamación, ni estaba ya en vigor ni era aplicable á aquel caso, siendo incompetente la Administración;

Que en escrito dirigido por D. Anselmo Bañón al Gobernador, en nombre de don Joaquín Martínez García, solicitó que dicha Autoridad se declarase incompetente para seguir conociendo de la reclamación deducida por D. Ginés Alarcón;

Que el Gobernador, por providencia de 7 de Diciembre de 1910, acordó desestimar la petición de declaración de incompetencia solicitada por el representante de D. Joaquín Martínez García;

Que interpuesto por D. Anselmo Bañón recurso de alzada contra esta resolución, fué confirmada por Real orden de 30 de Junio de 1911 del Ministerio de Fomento, en que se declaró que la Administración era competente para conocer de la reclamación interpuesta por el dueño de los terrenos perjudicados con los residuos del lavadero de minerales, y se dispuso continuase la tramitación del expediente.

Que en dicha Real orden se aduce como fundamento de la misma:

Que el espíritu que informa el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890, que se dirige á la mayor rapidez en la sustanciación y fallo de estos expedientes, perdería toda su pureza si se cercenaran sus aplicaciones, máxime en casos como el de que se trata, en que está perfectamente clara y terminante la vía administrativa, por hallarse comprendida dentro de los límites de aplicación de los

Reales decretos de 18 de Diciembre de 1890 y 16 de Noviembre de 1900;

Que el Real decreto de 12 de Agosto de 1904, que citaba el autor de recurso, como base de su argumentación para sostener el derecho de la acción judicial, se refiere á un caso que no presenta analogía con el presente, pues en el contenido de dicho Real decreto se dice para justificar la índole civil de aquel asunto que «no es pertinente el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890, porque éste tiene su aplicación cuando el perjuicio proviene del uso de una concesión administrativa ó de una explotación administrativamente constituida, que es cuando la cuestión será administrativa», y en el caso presente, el daño proviene de una concesión minera y lavadero, que se han obtenido administrativamente, y por lo tanto, comprendidos según la doctrina expuesta en el Real decreto de 1890; y

Que no es admisible apreciar como fundamento legal para excluir ni reducir el procedimiento administrativo la teoría que sostiene el recurrente de que el Reglamento de daños á la agricultura se ha dictado con carácter de generalidad para cuando los perjuicios afectan á toda una comarca, porque el texto reglamentario no hace tales distinciones y su articulado comprende los casos particulares que puedan presentarse.

Que continuada la sustanciación del asunto, el Gobernador de Murcia, en 30 de Septiembre de 1911, dictó resolución desestimando la reclamación de D. Ginés Alarcón por no estar probada la existencia de los perjuicios, y acordó más adelante dar por concluso el expediente y que se archivase por haber terminado el plazo para poder interponer ante la Superioridad recurso de alzada contra la expresada resolución.

Que en escrito de 3 de Junio de 1911, D. Joaquín Martínez García solicitó del Juez de primera instancia de La Unión que elevase dicho escrito, los documentos en él mencionados é informe favorable al Presidente de la Audiencia del territorio, á fin de que por la Sala de gobierno de ésta pudiera formularse, si lo estima procedente el oportuno recurso de queja.

Que el Juez de primera instancia del indicado partido al elevar á la Presidencia de la Audiencia el expediente lo hizo con informe, en que manifestaba su parecer de que la cuestión relativa á la indemnización reclamada por D. Ginés Alarcón ha de resolverse por los Tribunales, no pudiendo tener aplicación al caso el Reglamento de 18 de Diciembre de 1890.

Que recibido el expediente en la Audiencia, el Ministerio Fiscal, según se consigna en uno de los Resultandos del acuerdo de la Sala de gobierno, emitió dictamen estimando desprovisto de todo fundamento la reclamación formulada por D. Joaquín Martínez García, y enten-

diendo, por tanto, que sólo la Administración es competente para resolver el litigio entre dicho D. Joaquín Martínez y D. Ginés Alarcón sobre los perjuicios que éste ha podido causarle á aquél, así dice, en terrenos de su propiedad.

Que la Sala de gobierno, invocando el artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento Civil, acordó elevar al Gobierno recurso de queja contra el Gobernador de Murcia, resolución en cuyo apoyo adujo: que la cuestión planteada por D. Ginés Alarcón ante el Gobernador expresado, tiene por fin exclusivo que se le indemnice de los perjuicios que en una finca de su propiedad particular dice haberle causado la invasión de fango y residuos del lavadero de minerales que en el término de la Unión y paraje de los Lajos posee don Joaquín Martínez García; que los actos ú omisiones ilícitos en que intervega cualquier género de culpa ó negligencia, son una de las fuentes de obligaciones que establece el artículo 1.089 del Código Civil, en relación muy estrecha con la doctrina contenida en el 1.908 del mismo Cuerpo legal, que en substancia establece la obligación de reparar el daño causado por acción ú omisión; interviniendo culpa ó negligencia, por lo cual únicamente en el juicio civil correspondiente pueden ejercitarse las acciones conducentes á la restauración del derecho perturbado por las acciones ú omisiones de los demás, é indiscutible, por tanto, la exclusiva facultad de los Tribunales de justicia de conocer en estas cuestiones, toda vez que la potestad de la ley en los juicios civiles, en ellos reside, según determina el artículo 76 de la Constitución del Estado; que el Real decreto de 18 de Diciembre de 1890, que como fundamento para deducir su reclamación ante el Gobernador de Murcia, invoca D. Ginés Alarcón, no es aplicable más que al caso de los perjuicios causados por la industria minera á los intereses de la agricultura en general, pero nunca á los que se causen á una propiedad particular dedicada al cultivo agrícola, como en el presente caso ocurre; y que estando autorizada únicamente la Administración para entender excepcionalmente en los expedientes de indemnización de daños y perjuicios causados por las industrias mineras á la agricultura en general, es evidente que el Gobernador de Murcia ha debido inhibirse en favor de la jurisdicción ordinaria del conocimiento de la reclamación de daños y perjuicios deducida por don Ginés Alarcón, y al no hacerlo así ha invadido atribuciones, que son privativas de los Tribunales de justicia:

Que elevado al Gobierno el recurso de queja, con comunicación de 16 de Febrero de 1911, se pidió por esta Presidencia informe al Gobernador de Murcia, y en vista de la contestación dada por el mismo, se dirigió por este mismo Centro Real orden de fecha 11 de Mayo del mismo año al Ministerio de Fomento, para

que el expediente de que se trataba fuese remitido con la urgencia posible al Gobernador para que éste pudiese dar cumplimiento á lo que previene el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, contestando en Real orden de 22 de Agosto del mismo año dicho Ministerio que el expediente de referencia fué remitido al Gobernador en 15 de Julio:

Que el Gobernador de Murcia, á quien reiteradamente se pidió informe por esta Presidencia, manifestó primero que á virtud de haberse dispuesto por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes que se continuase la tramitación del expediente, se estaban practicando diligencias en él; expuso después que aquel Gobierno había desestimado la reclamación de D. Ginés Alarcón, por considerarla improcedente é injusta, y no habiéndose recurrido de dicha resolución dentro del plazo que marca la ley había sido declarado firme, dándose por terminado el expediente, siendo por tanto este asunto fenecido administrativamente; é informó, por último, que al conocer aquel Gobierno del expediente de reclamación de perjuicios incoado por D. Ginés Alarcón había creído interpretar fielmente las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1890, que concede á los Gobernadores civiles el conocimiento de estas reclamaciones:

Visto el artículo 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1896, el cual artículo dice:

«Las personas que se creyeran perjudicadas en sus bienes de cualquier clase con ocasión del lavado de minerales ó la formación de escombreras, si no se hubieren concertado previamente con el causante del daño, podrán reclamar ante el Gobernador civil de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho»:

Visto el artículo 27 del mismo Reglamento, que establece:

«Los expedientes que se instruyan á consecuencia de estas reclamaciones se tramitarán con sujeción al Reglamento de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por la industria minera, sin otras modificaciones que las necesarias para que el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos tenga la intervención que por su cargo le corresponde»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de haber entendido el Gobernador de Murcia, en la reclamación ante él interpuesta solicitando indemnización por los daños y perjuicios, que el reclamante suponía causados en terrenos de su propiedad por los fangos procedentes de un lavadero de minerales de estaño.

2.º Que con arreglo á lo establecido en el artículo 26 del Reglamento citado

pueden los Gobernadores conocer de las reclamaciones que ante ellos promuevan las personas que se creyeren perjudicadas con ocasión del lavado de minerales.

3.º Que al conocer el Gobernador de Murcia de la reclamación que por tal concepto se ha interpuesto ante él, no puede estimarse, por tanto que haya invadido atribuciones de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha lugar a presente recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de Instrucción de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que en escrito de 14 de Junio de 1911, varios vecinos de Almeida, representados por el Procurador D. Baltasar Piorino, denunciaron ante dicho Juzgado al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento por prevaricación, fraudes y exacciones ilegales cometidas al hacerse la venta en sorteo y subasta de lotes de terrenos comunales del citado pueblo.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario con el número 47, el Gobernador civil de Zamora, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición en un solo oficio para que dejara de conocer en este sumario y en otro que, con el número 42, también tramitaba por exacciones ilegales cometidas en la recaudación de cuotas del repartimiento de Consumos, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas y citando los textos legales que creyó pertinentes.

Que librado un testimonio del oficio de inhibitorio para tramitar la competencia en esta causa y unido á la otra el oficio original, se tramitó el incidente, manteniendo el Juzgado su jurisdicción, alegando los razonamientos que creyó oportunos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, también en un solo oficio, para ambas causas, y el Juzgado remitió el sumario á esta Presidencia en 2 de Septiembre de 1911.

Que en 1.º de Febrero último dirigió una comunicación al Juzgado esta Presidencia, que copada á la letra, dice así:

«Resuelta por Real decreto de 4 de Enero último la competencia que suscitó á ese Juzgado el Gobernador civil de la provincia con motivo de sumario sobre

exacciones ilegales en el pueblo de Almeida, devuelvo á V. S. los adjuntos autos del sumario número 47, por prevaricación, fraudes y exacciones ilegales, que dejó de unirse al remitido á ese Juzgado en 16 del referido mes de Enero.»

Que el Juzgado levantó la suspensión decretada y continuó la tramitación del sumario practicando las diligencias que estimó oportunas.

Que en 17 de Abril último, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el sumario de que se trata, y se han cumplido todos los trámites en este segundo incidente de competencia.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante.»

Visto el artículo 9.º del expresado Real decreto, que dispone:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda, por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuase.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Zamora, al requerir de inhibición al Juzgado de Bermillo de Sayago, lo hizo comprendiendo en un solo oficio esta causa, señalada con el número 47, que se tramitaba por prevaricación, fraudes y exacciones ilegales cometidas en la subasta de lotes de los bienes comunales, y otra que, separadamente y con el número 42, se tramitaba en el mismo Juzgado por exacciones ilegales cometidas en la recaudación de cuotas del repartimiento de Consumos.

2.º Que es doctrina constante mantenida por la jurisprudencia que no se entiende cumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto no se dirija por el Gobernador especial y determinado requerimiento para cada asunto, en concreto, de los que conozca la Autoridad judicial.

3.º Que la expresada falta, cometida al suscitarse esta contienda, envuelve un vicio substancial en el procedimiento que impide la resolución de la competencia en cuanto al fondo.

4.º Que no habiendo sido resuelta esta primera contienda ni por desistimiento del Gobernador ni por decisión Real, no ha podido ni debido alzarse la suspensión decretada en los autos, ni requerir el Gobernador de nuevo ni tramitarse este segundo incidente de competencia, y, por lo tanto, según dispone el

citado artículo 9.º, son nulas todas las intercedidas actuaciones.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado, y que son nulas todas las diligencias practicadas en los autos, á partir de la providencia de 1.º de Marzo de 1912, incluso el segundo requerimiento del Gobernador y todos los trámites á que ha dado lugar.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general D. Adolfo Jiménez Castellanos y Tapia cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Ramón González Tablas, actual Capitán general de la séptima Región, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Capitán general de la séptima Región al Teniente general D. Federico Ochando y Chumillas.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Abósardo Arce Bau, cese en el mando de la primera Brigada de la décimocuarta División y pase á la sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la décimocuarta Divi-

sión, al General de brigada D. Julió Moló Sanz.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 29 de la escala de su clase, don Luis Friedrich Domec, que cuenta la antigüedad y efectividad de 3 de Septiembre de 1907,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, de don Abelardo Arce Baul, la cual corresponde á la designada con el número 57 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

*Servicios del Coronel de Infantería
D. Luis Friedrich Domec.*

Nació el día 12 de Junio de 1856 y comenzó á servir, como Cadete, el 1.º de Julio de 1872, habiendo pertenecido al Regimiento Infantería de Cantabria y cursado sus estudios en la Academia de dicha Arma, establecida en el distrito de Castilla la Nueva, hasta que, por haberlos terminado con aprovechamiento, fué promovido al empleo de Alférez en Abril de 1874.

Destinado seguidamente á las órdenes del General Jefe de Estado Mayor del tercer Cuerpo del Ejército del Norte, salió á operaciones de campaña contra las facciones carlistas, concurriendo los días 27 y 28 del mes últimamente citado, á las acciones libradas en Ontón, Otáñez y las Muñecas; el 30 á la de San Pedro de Galdames y el 2 de Mayo á la entrada en Bilbao. Trasladado luego al Cuartel general del Cuerpo de Ejército que mandaba el Teniente general D. Rafael Echagüe, se halló el 13 de Junio en la acción de Aotz; el 25 en la de Villatuerta; el 26 en la de Abarzuza; el 27 en la de Monte Muru y el 28 en la de Larraga, por la que fué recompensado con el grado de Teniente, quedando en Septiembre en situación de reemplazo. Por sus servicios hasta este último mes le fué concedida la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Fué colocado en Octubre siguiente en el Batallón Cazadores de Barbastro, agregándosele en Noviembre al Cuartel general del expresado Ejército del Norte, á las órdenes del General D. Pedro Ruiz Dana, y asistió los días 10, 11 y 12 del propio mes á las operaciones efectuadas para el levantamiento del sitio de Irún y á las acciones de San Marcos y San Marcial.

Se halló, asimismo, en las operaciones realizadas para levantar el bloqueo de Pamplona y en los hechos de armas sostenidos en Lacar y Lorca, los días 1, 2 y 3 de Febrero de 1875, alcanzando el grado

de Capitán por los méritos que en ellos contrajo.

Se le destinó en Abril de dicho año 1875 á las órdenes del General en Jefe del Ejército del Centro; tomó parte en diversas operaciones de campaña y en la acción refida en Chelva el 8 de Mayo; ascendió en el propio mes al empleo de Teniente, por antigüedad, con destino al Batallón Provincial de Jaén, desde el que pasó en Julio al de Cazadores de Figueras. Continuó después las operaciones en Cataluña y en el Norte, hallándose los días 2 y 6 de Agosto y 2, 8, 9 y 16 de Septiembre en las acciones de Sanahuja, Torá, Madroñal, Bisbal y Tremp, por las cuales fué condecorado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; el 30 de Enero de 1876, en la toma de Santa Bárbara de Oteiza; el 17 y 18 de Febrero, en las acciones de Allo, Dicastillo, Arellano y Montejurra, por las que fué premiado con el empleo de Capitán, y el 19 en la entrada de Estella.

Estuvo más adelante destinado en la Junta Consultiva de Guerra, perteneciendo, sin embargo, á diferentes Cuerpos de reserva durante cierto período de tiempo.

Por servicios prestados en la mencionada Junta, se le otorgó en 1883 la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Desde Agosto de 1889 prestó sus servicios en el cuadro de reclutamiento de la Zona de Madrid, número 3, hasta que en Mayo de 1890 fué trasladado al Regimiento de Saboya.

Se mandó en Septiembre de 1891 que causara alta en el tercer Batallón del Regimiento de Covadonga, y ascendido por antigüedad al empleo de Comandante en Marzo de 1892, estuvo colocado sucesivamente en varias Zonas de Reclutamiento.

Nombrado en Febrero de 1893 Ayudante de campo del General de brigada don Ramón Echagüe, perteneció desde Noviembre de dicho año hasta Enero de 1894 al Ejército de operaciones de Melilla, prestando en el expresado tiempo servicio de campaña en el campo exterior de la mencionada plaza, por lo que le fué concedida la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Con el referido General, y continuando en las funciones de Ayudante de campo, marchó en Abril de 1895 á la isla de Cuba, en donde emprendió operaciones de campaña contra los insurrectos separatistas, asistiendo, entre otros hechos de armas, el 5 de Julio á la acción habida en Rompe; el 16, á la de Playueles; los días 14 y 15 de Agosto, á las de la Breña y sabana Becerra, por las que se le concedió la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; con posterioridad, á la de San Fernando y á la toma del campamento de Chaparra; el 3 de Enero de 1896, al combate de Pozo Redondo; el 4, al de Güira de Melena; el 7, al de Ceiba del Agua; el 25, al de las inmediaciones del ingenio Santa Lucía, y el 16 de Febrero, al de Molinas, embarcando en Marzo para la Península, donde quedó de reemplazo, hasta que en Abril fué colocado en la Zona de Madrid, número 58.

Volvió á marchar á Cuba en Julio siguiente en concepto de Ayudante de campo del citado General D. Ramón Echagüe, y se encontró en distintos combates, entre ellos los muy reñidos que se sostuvieron los días 8 y 9 de Octubre en Guayabitos, siendo citado por su distinguido comportamiento en el parte oficial de los mismos, y promovido más adelante, por los méritos que entonces contrajo, al empleo de Teniente Coronel.

Se halló también el 22 de dicho mes de Octubre en la toma del campamento y posiciones de Puerta Muralla, y el 9 de Noviembre en la de las lomas del Rosario, habiendo resultado su General gravemente herido en la acción de este día, por lo que cesó en el cargo de Ayudante de campo y regresó en Diciembre á la Península.

Se le agregó luego á la Zona de Madrid, número 53, nombrándosele nuevamente en Febrero de 1897 Ayudante del General Echagüe, el cual siguió perteneciendo al Distrito de Cuba, hasta que en Julio le fué conferido el mando de la primera División del primer Cuerpo de Ejército.

Continuó en el mismo cometido á la inmediación del repetido General, no obstante haber sido nombrado éste, en Agosto de 1898, Ayudante de campo en el Cuarto Militar de S. M. la Reina Regente.

En Marzo de 1899 fué destinado al Regimiento de San Fernando, pasando en Marzo de 1904 á mandar el Batallón Cazadores de Arapiles.

Por el excelente estado de instrucción, disciplina y administración del Batallón de su mando, así como por diversos servicios extraordinarios prestados por el mismo, le fueron dadas las gracias en diferentes ocasiones por sus superiores jerárquicos, como también de Real orden.

Durante la huelga minera habida en 1906, cooperó al sostenimiento del orden público en la provincia de Santander.

Sin cesar en el mando que ejercía, se le nombró en Abril de 1907 Vocal de la Junta de táctica, cargo en que demostró celo, inteligencia y competencia, siendo vistos con satisfacción sus trabajos por dicha Junta.

Se le promovió reglamentariamente á Coronel en Octubre del año últimamente citado, destinándosele á mandar el Regimiento de Extremadura.

Le fué conferido en Enero de 1908 el cargo de Director de la Academia de Infantería.

Desde Abril de 1909 manda el Regimiento de Covadonga.

Ha desempeñado las funciones de Vocal de la Junta facultativa de Infantería y de la encargada de examinar y clasificar, en el año 1910, los trabajos efectuados por los Oficiales del Ejército, aspirantes al ingreso en la Escuela Superior de Guerra.

Cuenta cuarenta años y dos meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar.

Una cruz de primera clase y otra de segunda de la misma Orden, con distintivo blanco.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Encomienda de la Orden colonial francesa de la Estrella Negra, de Benín.

Encomienda de la Corona de Hierro, de Austria.

Cruz de segunda clase de la Orden de Santa Ana, de Rusia.

Medallas de Alfonso XII, de Cuba, de Alfonso XIII y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Cayetano Alvear y Ramírez de Arellano, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En atención á las circunstancias que concurren en el Auditor general de Ejército, D. Melchor Saiz Pardo del Castillo y á los meritorios servicios que lleva prestados durante la campaña como Auditor de la Capitanía General de Melilla,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el Capitán general de aquel

territorio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios de guerra.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer

Relación que se cita.

que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1912.

LUQUE

Señores Capitanes Generales de la 4.ª, 1.ª, 2.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
César Escobar Ruflanchas..	1910	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	30 Septiembre 1910.	2.279	Madrid.
Pedro Capote Acevedo.....	1909	Montijo.....	Badajoz.....	Badajoz.....	21 Octubre 1909...	450	Badajoz.
Manuel Báez Fuentes.....	1907	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	31 Enero 1910....	75	Sevilla.
Carlos Pickman Pérez.....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 Octubre 1909...	203	Idem.
José Roldán Herrera.....	1909	Lucena.....	Córdoba.....	Córdoba.....	7 Diciembre 1909.	200	Córdoba.
Luis Bergillos López.....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Idem.....	381	Idem.
Manuel Fariols Centena...	1909	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	3 Noviembre 1909	231	Barcelona.
José María Parés Bernís...	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18 Octubre 1909...	171	Idem.
José Pla Gener.....	1909	Berga.....	Idem.....	Idem.....	14 Diciembre 1909.	119	Idem.
Juan Viñals Sarrá.....	1908	Moncada...	Idem.....	Idem.....	4 Febrero 1910...	26	Idem.
Salvador Sala Montasell...	1909	Mataró.....	Idem.....	Idem.....	25 Octubre 1909...	31	Idem.
Ramón Prat Sallés.....	1908	Manresa...	Idem.....	Idem.....	15 Enero 1910....	40	Idem.
Justo Zozaya Balzotana...	1910	Baztán.....	Navarra.....	Pamplona...	26 Septiembre 1910.	206	Navarra.
Ignacio Ibargeyen Irazu...	1908	Irún.....	Guipúzcoa...	San Sebastián.	30 Diciembre 1908.	641	Guipúzcoa.
Alfredo Díez Rodríguez...	1909	Valladolid..	Valladolid..	Valladolid...	13 Diciembre 1909.	560	Valladolid.
Francisco Fernández Nieto.	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Agosto 1910....	268	Idem.
Ramón Gonzalo Rodríguez...	1909	Tiedra.....	Idem.....	Idem.....	9 Diciembre 1909.	250	Idem.
Justo Santos Heruso.....	1909	Puebla de Caramiñal.	Coruña.....	Coruña.....	12 Noviembre 1909.	71	Coruña.

Madrid, 13 de Septiembre de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Segovia, solicitando á nombre del Pósito de dicha ciudad, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910; dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 30 de Noviembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Segovia, solicitando á nombre del Pósito de aquella ciudad, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes:

»Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Segovia, como Director del Pósito de la misma ciudad, presentó una instancia ante el Delegado de Hacienda de dicha provincia en súplicas de que se declare que los bienes del citado Pósito están exentos del impuesto que grava los pertenecientes á las personas jurídicas, alegando en apoyo de su pretensión que aunque por involuntaria omisión no se citó á los Pósitos en el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril último, deben, sin embargo, entenderse comprendidos en el mismo, por ser similares de los Montes de Piedad, en cuyo favor se ha declarado expresamente la exención, hallándose además exceptuado de contribuir por el impuesto de Derechos reales en la ley de 28 de Enero de 1906 y en el Reglamento antes citado, y, por último, que si se exigiera este impuesto, unido al pago obligatorio del contingente y á los

gastos de Administración, excedería al pequeño aumento que anualmente se obtiene, disminuyendo con ello los capitales de los Pósitos hasta llegar á su completa extinción.

»Que la Delegación de Hacienda de Segovia, á la que iba dirigida dicha instancia, la somete á la resolución del Ministerio como consulta de carácter general, informando que procede conceder la exención solicitada, con arreglo al párrafo 9.º artículo 193 del Reglamento, toda vez que los Pósitos tienen carácter benéfico por lo reducido del interés á que hacen sus préstamos, pueden asimilarse á los Montes de Piedad, y si el nuevo impuesto viene á compensar el de Derechos reales sobre las herencias, tratándose de aquellas entidades, cuyos bienes no se transmiten en esta forma, hallándose los Pósitos exentos del último, deben estarlo también del primero.

«Que la Dirección General de lo Con-

fencioso informa, con fecha 15 de Noviembre anterior, que procedo declarar que los Pósitos no gozan de la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sino únicamente por el edificio que ocupen en cuanto concuerdan la condición que determina el párrafo 5.º, artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 reformando la Contribución territorial; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que el artículo 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril último, al determinar en su párrafo 8.º los bienes que en consideración á la entidad propietaria están exceptuados del impuesto especial creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 Diciembre de 1910, designa nominativamente dichas entidades propietarias, por cuya razón, y teniendo en cuenta que al seguirse un sistema de enumeración no cabe extender los beneficios á que aquel artículo se refiere á las personas jurídicas no enumeradas, y que no deben aplicarse criterios de analogía cuando de exenciones tributarias se trata, resulta evidente que no hay términos legales hábiles de acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Segovia en la instancia que ha dado origen á la formación de este expediente:

»Considerando que tampoco puede fundarse la exención indicada en el párrafo 9.º del propio artículo 193 del Reglamento de referencia, porque ese párrafo hace relación á las instituciones de beneficencia gratuita, y es el hecho que los pósitos cobran, por los préstamos que realizan, un interés que por muy módico que sea, siempre representará un producto del capital que hace desaparecer el carácter de gratuito al beneficio que se le haga al prestatario; y

»Considerando que si en estricto derecho es improcedente la exención, la especialidad de estas instituciones por el origen de sus bienes y su relación con el Estado, pudiera requerir de parte del Gobierno un proyecto de ley modificando la vigente en el sentido de otorgar dicha exención;

»El Consejo de Estado en pleno opina que procedo desestimar la instancia presentada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Segovia, en su calidad de Director del Pósito de la misma, denegando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitado en aquélla, en los términos expuestos en el último Considerando.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

En vista de repetidas reclamaciones contra reparos opuestos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio á los nombramientos de encargados de clase vacante, hechos por las Juntas de Profesores de las Escuelas de Veterinaria, con arreglo al artículo 35 del Real decreto de 2 de Julio de 1871, ya con el pretexto de no estar aprobados por la superioridad, ó ya también porque estén expedidos en períodos de vacaciones:

Considerando que éste no puede ser fijado por la Ordenación de Pagos sin arrogarse atribuciones que no le competen:

Considerando, además, que la citada disposición es clara y terminante, y que así lo reconoció la Ordenación en varios otros casos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que los nombramientos hechos con arreglo al mencionado Real decreto por las Juntas de Profesores de las Escuelas de Veterinaria surtan desde luego efectos en cuanto al percibo de haberes sin necesidad de superior aprobación, siempre que recaigan en Profesores auxiliares.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1912.

P. O.,

NATALIO RIVAS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se continúen por Administración las obras del camino vecinal de la carretera de Salamanca á Fregeneda, pasando por el puente de Resbala y Saldeana á Barruecopardo, provincia de Salamanca, del cual ha sido aprobado por Real orden de 31 de Julio último el presupuesto reformado de ejecución de 175.740,13 pesetas, que produce un presupuesto adicional de 84.362,28 pesetas, importe del puente de Resbala, reduciéndose esta última cifra para los efectos del contrato con la Diputación á 50.000 pesetas, según previene la Real orden de 21 de Febrero de 1910, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítu-

lo 20, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Antonio Molina y Alvarez, que desempeña actualmente la Jefatura del Distrito forestal de Segovia, pase á continuarlos al servicio de Remisión de proyectos de ordenaciones, á las órdenes del Inspector Jefe de este servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 246.—MAR DEL NORTE.—*Inglaterra.* Río Medway.—Baliza Darnett Ness número 6.—*Luz.*—Notice to Mariners número 921. Londres, 1912.

Número 1.062.—Se ha encendido una luz (Aviso núm. 499 de 1912), sobre la baliza Darnett Ness número 6, á unos 90 metros al N. 43° W. del asta de la bandera de Darnett Ness.

Carácter: De un grupo de 2 destellos rojos cada 10 segundos.

Faro: Baliza ajedrezada, á cuadros blancos y rojos.

Situación aproximada: 51° 24' 30" N. y 0° 35' 44" E. de Gw. (6° 48' 4" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 58.

Carta número 696 de la sección II.

Alemania.—*Weser.*—*Nordenham.*—*Modificación del alumbrado.*—Avis aux Navigateurs número 363/2.280. París, 1912.

Número 1.063.—Los dos duques de Alba extremos, que estaban instalados en la prolongación del muelle Sur de la entrada del puerto de los pescadores de Nordenham, han sido suprimidos.

a) La luz fija roja que lucía sobre el duque de Alba extremo, ha sido reemplazada por una luz, cuyas características son las siguientes, encendida sobre el último duque de Alba, á unos 15 metros al Oeste de la antigua luz:

Carácter: Fija, un sector verde, un sector rojo.

Sectores de iluminación:

FIJA ROJA del S. 75° 30' W. al S. 65° E. por el Oeste, el Norte y el Este (219° 30').

FUJA VERDE del S. 65° E. al S. 45° E. (20°);

b) Se han encendido 2 luces de enfilación fijas blancas á 4,4 metros sobre la mar en el extremo Norte de la línea de los duques de Alba, prolongación del malecón de Midgaard, al Sur de la entrada del puerto de los pescadores de Nordenham. Su enfilación es el N. 63° W.

Situación aproximada: 53° 29' 33" N. y 8° 29' 57" E. de Gw. (14° 42' 17" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 234. Carta número 782 de la sección II.

Elba. — *Löhersand*. — *Naufragio*. — *Noticias*. — Avis aux Navigateurs número 361/2.272. París, 1912.

Número 1.064. — Han sido destruidos los restos de naufragio que había en el Elba, á unos 250 metros aguas abajo de la boya de huso R (antigua boya L/L), cerca del *Löhersand* y á unos 20 metros al Oeste de la línea boya Q—boya R (antiguamente boya K/K—boya L/L).

Ha sido suprimida la boya de naufragio que balizaba dichos restos. (Aviso número 495 de 1912.)

Situación aproximada: 58° 35' 36" N. y 9° 36' 23" E. de Gw. (15° 48' 43" E. de SF.)

Carta número 45 de la sección II.

Grupo 247. — MAR DE IRLANDA. — *Irlanda*. — *Proximidades de Cork*. — *Zonas prohibidas durante las prácticas de tiro de cañón*. — Notice to Mariners número 946. Londres, 1912.

Número 1.065. — I. Los límites de la zona prohibida durante los tiros de la batería *Templebreedy*, son los siguientes:

Límite Norte. — Línea orientada al S. 76° E., que partiendo de la iglesia de *Templebreedy* y pasando por una baliza que se instalará sobre la costa, termina en la posición que ocupa la roca *Pollack*.

Límite Oeste. — Línea orientada al S. 13° E., que partiendo de la iglesia de *Templebreedy* y pasando por una baliza que se erigirá sobre la costa, termina en la posición actual del barco faro *Dawnt Rock*.

Límite Sur. — Línea orientada al S. 40° W., que partiendo de la torre *Bishops* de *Ballygonowen* y pasando por la posición actual de la boya de la roca *Pollok*, termina en el límite Oeste, á unas 1,75 millas al Sur del faro *Dawnt Rock*.

Los límites de la zona prohibida durante los tiros del fuerte *Carlisle*, son los siguientes:

Límite Oeste. — Línea que va del muelle de desembarco de *Carlesle* á punta *Ram*, y desde aquí, por la línea de la pleamar, hasta la punta *Roberts*.

Límite Sur. — Línea orientada al S. 64° E., que partiendo del extremo de la punta *Roberts*, pasa por la posición actual del barco-faro *Dawnt Rock* y termina á unas 1,75 millas al SE. de este barco-faro.

Límite Este. — Línea de pleamar desde el muelle de desembarco de *Carlisle* hasta la punta *Roche*, y desde aquí línea orientada al S. 15° E. desde el faro de la punta *Roche* hasta su intersección con el límite Sur.

Situación aproximada de la iglesia de *Templebreedy*: 51° 47' 30" N. y 8° 17' 15" W. de Gw. (2° 4' 55" W. de SF.)

Carta número 62 de la sección II.

Inglaterra. — *Trevose*. — *Modificación de la luz*. — Avis aux Navigateurs número 364/2.287. París, 1912.

Número 1.066. — Como se anunciaba en el Aviso número 1.002 de 1912 ha sido reemplazada la luz blanca de ocultaciones de *Trevose* por una luz cuyas características son las siguientes:

Carácter: De un destello rojo cada 5 segundos.

Fases: Destello, 0,3 segundos; ocultación, 4,7 segundos.

Situación aproximada: 50° 33' N. y 5° 1' 45" W. de Gw. (1° 10' 35" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 236. Carta número 220 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO. — *Italia*. — *Formiche de Monte Cristo*. — *Islote Africa*. — *Cambio temporal del carácter de la luz*. — Avisi ai Naviganti número 180/472. Génova, 1912.

Número 1.067. — A consecuencia de averías en el aparato, la luz blanca de ocultaciones del islote *Africa* aparece temporalmente fija blanca.

Un Aviso ulterior indicará la fecha en que recobre el funcionamiento normal.

Situación aproximada: 42° 21' 28" N. y 10° 3' 53" E. de Gw. (16° 16' 13" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 96. Carta número 581 de la sección III.

Grupo 248. — MAR MEDITERRÁNEO. — *Puerto de Civitavecchia*. — *Cambio de carácter de una luz*. — Avisi ai Naviganti número 180/469. Génova 1912.

Número 1.068. — La luz de destellos verdes del extremo Norte del rompeolas de *Civitavecchia* ha sido reemplazada por una luz, encendida á 16 metros por dentro del extremo Norte del rompeolas, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Verde de una ocultación cada 5 segundos.

Alcance: 7 millas.

Altura sobre la mar: 10,2 metros.

Faro: Torre circular.

Situación aproximada: 42° 5' 40" N. y 11° 46' 49" E. de Gw. (17° 59' 9" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 100. Carta número 465 de la sección III.

Sicilia. — *Cabo San Vito*. — *Luz adicional*. — Avisi ai Naviganti número 180/470. Génova, 1912.

Número 1.069. — El 10 de Agosto de 1912, se encendió en la torre del faro del cabo de San Vito, debajo de la luz principal, una luz adicional. Sus características son las siguientes:

Carácter: Fija roja.

Alcance: 2,5 millas.

Sector de iluminación: VISIBLE entre el N. 15° W. y el N. 45° E. por el Norte (60°), cubriendo el banco rocoso que se extiende al Norte del cabo.

Situación aproximada: 38° 11' 13" N. y 12° 44' 4" E. de Gw. (18° 56' 24" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 132. Carta número 577 de la sección III.

Argelia. — *Mers-el-Kebir*. — *Luz*. — Avis aux Navigateurs número 366/2.297. París, 1912.

Número 1.070. El día 10 de Agosto de 1912 se encendió en el extremo del nuevo malecón de *Mers el-Kebir* una luz, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Fija verde. — PERMANENTE.

Alcance: 3,5 millas.

Faro: Columna de fundición de 5,75 metros de altura.

Sector de iluminación: VISIBLE en todo el horizonte.

Situación aproximada de la luz de *Mers el-Kebir*: 35° 44' 15" N. y 0° 41' 33" W. de Gw. (5° 30' 47" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 390. Carta número 800 de la sección III.

Argel. — *Iluminación de la pasa de entrada del puerto posterior del Agha*. — Avis aux Navigateurs número 359/2.262. París, 1912.

Número 1.071. El 10 de Agosto de

1912 se realizaron las modificaciones del alumbrado de la pasa de entrada del puerto posterior del Agha que se anunciaron en el Aviso número 660 de 1912.

Las nuevas luces de los morros Este y Oeste tienen las características indicadas en el citado Aviso.

Situación aproximada: 36° 46' N. y 3° 5' 14" E. de Gw. (9° 17' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 386. Carta número 606 A de la sección III.

Grupo 249. — OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE. — *Estados Unidos*. — *Bahía Narragansett*. — *Puerto de Newport*. — *Banco de la isla Goat*. — *Modificación de la luz y de la señal de niebla*. — Notice to Mariners número 30/2.306. Washington, 1912.

Número 1.072. — La antigua luz y la antigua señal de niebla del banco de la isla *Goat* han sido suprimidas y reemplazadas por las siguientes:

La nueva luz se ha encendido sobre una construcción erigida en las marcaciones: faro de *Lime Rock*, al S. 11° E., y faro de *Rose Island*, al N. 43° W.

Carácter: Fija blanca. — ELÉCTRICA.

Altura sobre la mar: 7,5 metros.

Faro: Torre cuadrada roja de hierro de 5,7 metros de altura.

Situación aproximada, 41° 23' 58" N. y 71° 19' 40" W. de Gw. (65° 7' 20" W. de SF.)

Señal de niebla. — En el faro va instalada una campana de niebla, movida mecánicamente, que emite 3 sonidos cada 10 segundos (un sonido, pausa, 2,5 segundos; un sonido, pausa, 2,5 segundos; un sonido, pausa, 5 segundos.)

Cuaderno de faros, número 5, página 146.

Carta número 588 de la sección IX.

Bahía Chesapeake. — *Río Honga*. — *Luces*. — *Supresión de boyas*. — *Luz en la punta Priest*. — Notice to Mariners números 29/2.211 y 2.212. Washington, 1912.

Número 1.073. — a) LUZ DE LA ISLA HONGA. — Se ha encendido una luz sobre una construcción erigida en 1,8 metros de agua, en las marcaciones: faro de *Hooper Strait*, al S. 78° 30' E., y faro del *Point No Point*, al S. 53° 30' W.

Carácter: Fija blanca.

Altura sobre la mar: 4,5 metros.

Faro: Construcción de esqueleto negra sobre 3 pilotes.

Situación aproximada: 38° 13' 58" N. y 76° 6' 43" W. de Gw. (69° 54' 23" W. de SF.);

b) LUZ DE LA PUNTA BENTLEY. — Se ha encendido una luz sobre una construcción erigida en 1,8 metros de agua al Oeste de la punta *Bentley*.

Carácter: Fija blanca.

Altura sobre la mar: 4,5 metros.

Faro: Construcción de esqueleto negra sobre 3 pilotes.

Situación aproximada: 38° 17' 29" N. y 76° 9' 24" W. de Gw. (69° 57' 4" W. de SF.);

c) SUPRESIÓN DE LAS BOYAS. — Han sido suprimidas las boyas *Outer* número 1 y *Bentley Point* número 5.

II. — Se ha encendido una luz sobre una construcción erigida en 1,8 metros de agua, por fuera de la punta *Priest*.

Carácter: Fija blanca.

Altura sobre la mar: 5 metros.

Faro: Construcción de esqueleto roja sobre 3 pilotes.

Nota: Ha sido suprimida la boya de *asta roja*, *Priest Point* 2.

Situación aproximada: 38° 9' N. y 76° 26' 41" W. de Gw. (70° 14' 21" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 208.

Carta número 586 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—*Campo de tiro de torpedos.*—Notice to Mariners número 30/2.310. Washington, 1912.

Número 1.074.—Se ha limitado un campo de tiro de torpedos en la parte aguas abajo de la bahía Chesapeake, que está indicado por boyas fondeadas del modo siguiente:

a) La boya *Torpedo Range A 1*, en 18 metros de aguas, en las marcaciones: faro de Cherrystone, al S. 18° E.; faro de New Point Comfort, al S. 60° W., y faro de Wolf Trap, al Oeste;

b) La boya *Torpedo Range A 2*, en 24 metros de agua, á 2 millas al Norte de la precedente, y la boya *Torpedo Range A 3*, á 108 metros al Este de la boya A 2;

c) La boya *Torpedo Range B 1*, en 16 metros de agua, á una milla al Norte de la boya A 2;

d) La boya *Torpedo Range B 2*, en 16 metros de agua, á 2 millas al Norte de la boya B 1, y la boya *Torpedo Range B 3*, á 108 metros al Este de la boya B 2.

Situación aproximada del faro Cherrystone: 37° 15' 38" N. y 76° 2' 5" W. de Gw. (69° 49' 45" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

Grupo 250.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Estados Unidos.*—*Entrada del río San Juan.*—*Modificación del alumbrado.*—Notice to Mariners número 29/2.216. Washington, 1912.

Número 1.075.—En el alumbrado de la entrada del río San Juan se han realizado las siguientes modificaciones:

ENFILACIÓN DE WARD BANK.—*Luz anterior.*—Sobre una construcción erigida, en 2,7 metros de agua, á unos 11 cables al N. 68° E. del faro del río San Juan.

Carácter: Fija roja.

Alcance: 5 millas.

Altura sobre la mar: 6 metros.

Faro: construcción y mira de esqueleto blancas y negras sobre base de cemento.

Situación aproximada: 30° 24' 8" N. y 81° 24' 24" W. de Gw. (75° 12' 4" W. de SF.)

Luz posterior.—A unos 2.050 metros al N. 84° W. de la luz anterior.

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 7 millas.

Altura de la luz sobre la mar: 12,5 metros.

Faro: Construcción y mira de esqueleto blancas y negras sobre base de cemento.

ENFILACIÓN DE CROSSOVER.—*Luz anterior.*—Sobre una construcción erigida en 4,5 metros de agua, á unos 8 cables al N. 65° E. del faro del río San Juan.

Carácter: Fija roja.

Alcance: 5 millas.

Altura sobre la mar: 6 metros.

Faro: Construcción y mira de esqueleto blancas y negras, sobre base de cemento.

Situación aproximada: 30° 23' 42" N. y 81° 24' 18" W. de Gw. (75° 11' 58" W. de SF.)

Luz posterior.—A unos 720 metros al S. 75° 30' W. de la luz anterior.

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 7 millas.

Altura sobre la mar: 12,5 metros.

Faro: Construcción y mira de esqueleto blancas y negras, sobre base de cemento.

LUZ POSTERIOR DE LA ENFILACIÓN DE PILOT TOWN.—La luz posterior de esta enfilación ha sido colocada á 12,5 metros sobre la mar, en el nuevo faro, construcción rematada por una mira de esqueleto roja. La luz está provista de pantallas para que no ilumine más que en la enfilación.

LUZ ANTERIOR DE LA ENFILACIÓN DEL RÍO SAN JUAN.—Esta luz ha sido suprimida.

Cuaderno de faros número 5, página 244.

Carta número 34, A de la sección IX.

Proximidades de Cayo Hueso.—*Restablecimiento de la baliza de Ship Channel Shoal.*—Notice to Mariners número 30/2.315. Washington, 1912.

Número 1.076.—Ha sido reconstruida la baliza de Ship Channel Shoal número 5, en las proximidades de Cayo Hueso, cuya destrucción se anunció en el Aviso número 1.041 de 1909.

Situación aproximada: 24° 28' 23" N. y 81° 45' 53" W. de Gw. (75° 33' 33" W. de SF.)

Carta número 472 de la sección IX.

República Argentina.—*Proximidades de Puerto Belgrano.*—*Barco-faro de Bahía Blanca.*—*Cambio de carácter de la señal de niebla.*—Avisos á los Navegantes número 146. Buenos Aires, 1912.

Número 1.077.—La sirena de niebla del barco-faro de Bahía Blanca emite un sonido de 10 segundos de duración cada 35 segundos.

Situación aproximada: 39° 10' 5" S. y 61° 38' 20" W. de Gw. (55° 26' W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 22.

Cartas números 72 y 194 A, de la sección VIII.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero,

que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de D. B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Vida de la Beata Margarita María Alacoque, de la Orden de la Visitación de Santa María, publicada en su Monasterio de Paray-Le Monial, traducida en Madrid, por una religiosa de la misma Orden.—Friburgo de Brisgovia (Alemania). Tip. de B. Herder.—1912.—XII + 1 hoj. + 267 pág.—19 cm., 8.° mila.—Rúst.

Madrid, 12 de Septiembre de 1912.—
El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Resultado del decimoquinto sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas.
107	1.061 á 70
127	1.261 á 70
192	1.911 á 20
423	4.221 á 30
426	4.251 á 60
476	4.751 á 60
524	5.231 á 40
540	5.391 á 400
549	5.481 á 90
564	5.631 á 40
583	5.821 á 30
611	6.101 á 10
636	6.351 á 60
646	6.451 á 60
658	6.571 á 80
691	6.901 á 10
696	6.951 á 60
791	7.901 á 10
802	8.011 á 20
810	8.091 á 100
832	8.311 á 20
842	8.411 á 20
848	8.471 á 80

Madrid, 16 de Septiembre de 1912.—El
Secretario del Consejo, Enrique Latre.

S—